

## INGLATERRA Y LA TRADICION JURIDICA ROMANA

ITALO MERELLO A.\*

Titular en la Universidad Católica de Valparaíso

### I. EL DERECHO DE INGLATERRA ANTES DE BOLONIA

1. Lejos de la cuenca mediterránea, sede por excelencia del asentamiento imperial, Bretaña no sólo fue la provincia más septentrional del mundo romano, sino que su anexión a él se efectuó con relativo retraso. Sin considerar los efímeros desembarcos de César a fines de la república —que no tuvieron más significación que meras incursiones de reconocimiento—, el proceso de conquista se inició recién en el alto imperio a partir de Claudio. Pareciera ser que el objetivo general de esta empresa, desde el punto de vista bélico, fue contar con una marca militar —un puesto avanzado de defensa— destinado a reforzar la frontera noroeste del orbe romano. Por ello el proceso cultural de romanización derivado de la conquista, que en la zona central y meridional del imperio fue profundo, en el solar británico, en cambio, no sólo fue algo tardío sino también más débil.

2. Por este motivo se puede afirmar que Inglaterra pudo desarrollar desde muy temprano un derecho nacional (local y común) con poco contrapeso romano. La situación desde luego difiere de la que se dio en otros sectores de la geografía continental con posterioridad a la desaparición del imperio en occidente, ya que las stirpes germánicas que llegaron a asentarse allí —burgundos, ostrogodos, longobardos, visigodos, etc.— terminaron por recoger mucho derecho romano (-vulgar) en sus grandes cuerpos legislativos de creación real, pero sin que ello haya importado un total abandono de sus propias costumbres. Doble tipo de fuentes —leyes y costumbres— que con distinto volumen e intensidad según los reinos, sobrevivieron durante los siglos altomedievales. El dato, aunque escuetamente descrito, merece ser destacado, ya que allí donde el derecho romano

\* Dirección del autor: Casilla 4059. Valparaíso. Chile.

(-vulgar) tuvo algún grado de conocimiento y aplicación, él fue un factor que facilitó la posterior recepción del derecho romano-justiniano; pues aquel, aunque cualitativamente diverso, dejó un sedimento de cierta importancia que hizo más llano el terreno al ingreso de éste.

3. No obstante lo dicho, Inglaterra tampoco fue totalmente inmune a la entrada del derecho romano antes de la eclosión boloñesa; su penetración se produjo entonces a través de varias vías: a) cierto influjo del Breviario de Alarico en la legislación de la monarquía normanda. Sabido es que esta obra —conocida también como *Lex Romana-Wisigothorum*— fue en ese tiempo la principal exponente del derecho romano vulgar en occidente, habiendo tenido gran difusión en la alta edad media por diversas naciones, incluso en Inglaterra, donde circularon resúmenes de ella hecha por manos patrias; b) la presencia en la isla del célebre Lanfranco, un destacado longobardista, educado en Pavía —el centro de mayor renombre para el estudio del derecho longobardo—, quien llega al norte siguiendo los pasos de Guillermo el Conquistador; versado también en derecho romano y canónico, se convirtió en arzobispo de Canterbury (en 1070) y en un importante colaborador de la monarquía normanda. Su fama le precedía, pues habiendo dejado Italia antes que Irnerio comenzara a enseñar en Bolonia, Lanfranco pronto destacó tanto por su densidad cultural como por su polifacética actividad; llegó a ser alto dignatario de la sede abacial benedictina de Bec en Normandía —a la sazón uno de los principales centros intelectuales de occidente—, y se transformó en un defensor de la ortodoxia en el plano de la doctrina de la fe, frente a ciertas desviaciones dogmáticas que se deslizaban en su época; y c) la acción de los tribunales eclesiásticos que a través del derecho canónico fueron filtrando ideas y conceptos romanos, pues la idea cultural de Roma, siempre fuerte en el ámbito de la iglesia, hacía que ésta actuara en consecuencia. En suma: existió también en ese momento en Inglaterra un cierto sustrato jurídico romano que no cabe desestimar, sin perjuicio que ese fenómeno, para decirlo de nuevo, no alcanzó aquí el caudal y alcance que tuvo en otros lugares del mapa continental.

## II. VACARIO

4. Pero el derecho romano en su versión boloñesa penetró por primera vez en Inglaterra gracias a la presencia de Vacario, un glosador italiano de nacionalidad lombarda (*Magister Vacarius, gente longobardus, vir honestus, et iuris peritus*). El motivo de su llegada a la

isla fue muy singular: una disputa de carácter eclesiástico que se suscitó entre dos altos dignatarios de la iglesia inglesa, el arzobispo Teobaldo de Canterbury y el obispo Enrique de Winchester, designado legado papal. El problema era que aquél reclama para sí la legación que la Santa Sede, en perjuicio de los derechos y dignidad de Canterbury, había conferido a éste, suscitándose una controversia que produjo mucho clamor y expectación en la época. Con ocasión de esta contienda se ha dicho que Teobaldo habría realizado un viaje a Italia, y, sabedor del prestigio que gozaban los juristas boloñeses, pidió a Vacario su asistencia en este asunto, pues las armas del derecho romano, que este dominaba, le podían ser útiles en la disputa. Se ha sostenido además que en la elección de este jurista habría mediado el consejo del célebre Tomás Becket (1118-1170) — mártir, arzobispo y santo de la iglesia inglesa—, quien conocía bien el ambiente boloñés, pues había frecuentado allí la cátedra del afamado Graciano (†1160).

De las vicisitudes de esta contienda no tenemos mayores noticias. Sabemos sí que Vacario se quedó en la isla, donde fundó la escuela de derecho de la universidad de Oxford, y ejerció docencia en esa sede hacia 1139. Su enseñanza, relata la crónica, constituyó todo un suceso, ya que a ella concurrieron gran número de alumnos de distintos estratos sociales (*et multi tam divites quam pauperes ad eum causa discendi confluerent*). Oxford se convirtió así en un foco irradiador del derecho romano boloñés, tanto dentro de Inglaterra, cuyo modelo científico siguieron allí luego Cambridge y Londres, como fuera de ésta, en Irlanda y los países escandinavos, especialmente Noruega.

Vacario además fue autor aquí de un célebre libro que sirvió de vehículo difusor de la dirección jurídica boloñesa: el *Liber ex universo enucleato iure excerptus pauperibus praesertim destinatus* (=Libro extractado de todo el derecho y destinado especialmente a los pobres), más conocido abreviadamente como *Liber pauperum* (=Libro de los pobres), escrito ya hacia 1149. Se trata de una *summa* del Digesto y del Código de Justiniano, compuesto en nueve libros; como lo señala su título, estaba destinada al uso de estudiantes menesterosos, acaso hecha a petición de éstos (*suggestione pauperum, de Codices, et Digesto excerptos novem libros composuit*), quienes podían adquirir así a bajo precio un texto compendiado y elaborado en el propio país, en circunstancias que las obras boloñesas eran muy escasas y caras en tierras lejanas; en esa época no existía la imprenta, y las ediciones de textos constituían un oficio propio de copistas, lo que convertía de por sí al libro en una especie de alto valor de adquisición. De este modo, como profesor y escritor —actividades típicas de todo glosador—, Vacario contribuyó

a difundir el nuevo derecho que en ese momento hacía aparición en Europa; pronto, incluso, se vieron circular copias de esta obra en Francia, Alemania, España, etc., lo que revela la grata acogida que ella alcanzó en distintos sitios.

Pero si bien la figura de Vacario es a todas luces importante en suelo británico, de otro lado su nombre emerge allí un poco solitario, pues en esa hora la recepción teórica del derecho romano-justiniano en la isla se vincula sólo con él y con sus pocos y apenas conocidos discípulos. De otra parte la lejanía con Bolonia hizo que la afluencia de alumnos ingleses a esta ciudad fuera reducida, en circunstancias que el ir y venir de estudiantes —y con ellos sus conocimientos adquiridos y textos que cargan a cuestas— constituyeron un vehículo muy importante de la difusión de la nueva ciencia jurídica.

5. Sin embargo la reacción política contra el derecho romano no se dejó esperar. Inglaterra como se decía entonces fue un reino exento del imperio (*exemptio imperii*) lo mismo que lo eran Francia y los reinos hispanos—, mientras que el derecho romano tiene la condición de derecho imperial: el derecho del (Sacro-) Imperio Romano (-Germánico), del cual aquél país no formaba parte integrante. Es más: que un reino no se halle sujeto al emperador no supone sólo sostener que carece de superior en lo temporal, sino que todo lo que el derecho romano atribuye al emperador, es también aplicable al rey, como lo sintetiza el conocido brocardo *rex in regno suo est imperator* (=el rey es emperador en su reino), de amplia difusión en la época medieval y moderna. De esta manera, aceptar en su territorio el derecho romano implicaba reconocer la sumisión del reino al imperio, en circunstancias que aquél no tiene otra cabeza política que su soberano, por lo que sólo a éste y no a otra potestad se ha de estar sujeto. Si la idea del imperio medieval fue una causa importante de la recepción del derecho romano boloñés para los países que formaban parte integrante de él —que la ideología política de la época vio como sucesor del viejo imperio—, a la inversa, el hecho de estar fuera de él actuó como un obstáculo a dicho fenómeno. Queda claro entonces que la postura tanto de los emperadores como de sus aliados, los juristas boloñeses (glosadores y comentaristas), era que si el imperio romano pervivía en el Sacro-Imperio Romano-Germánico (*traslatio imperii*), los emperadores de éste eran sucesores de los antiguos, y por lo tanto de Justiniano, autor oficial del *Corpus Iuris Civilis*, con lo que esta obra ha de ser el derecho vigente en el solar imperial medieval; al contrario, los reinos que sustentaban la tesis de la *exemptio imperii* rechazan la vigencia *pro lege* del derecho romano

en su territorio, pues eso hubiera significado reconocer sujeción a un cuerpo extraño —inclusive muchas veces hostil—, sin perjuicio que se le pudiese llegar a aceptar con un carácter no potestativo: ya sea principalmente *pro ratio*, o como cierta forma de costumbre, o mediante una autorización del propio monarca (en cuyo caso el derecho romano se acepta formalmente como derecho real y no imperial), situaciones, en fin, en que el viejo derecho se recibe no por imposición vinculante de una entidad política extranjera, sino por motivos de otra índole.

El referido principio de la *exemptio imperii*, que lleva a negar la vigencia *pro lege* del derecho romano dentro de los reinos que no pertenecen al imperio, no rechaza sin embargo su aceptación a título de razón o sabia doctrina (*pro ratio*), con lo que se compatibiliza así los rigores de un escrúpulo político con la sana prudencia, que admite ver en aquel derecho una entidad de superior calidad intrínseca. Con todo, la aceptación del derecho romano a ese título, no siempre fue llana ni fácil, pues no se dio en todas partes con igual ritmo ni grado de intensidad, ya que tuvo en cada uno de dichos reinos sus propios avatares y peripecias.

6. Desde luego en Inglaterra se tomaron una serie de medidas destinadas a abolir la enseñanza del derecho romano en su suelo: el rey Esteban en 1151 prohibió a Vacario continuar su docencia en Oxford (*edicto regio prohibitum est, et Vacario nostro indictum silentium*), medida que aunque pronto se deroga, sin embargo Enrique III en 1232 vuelve a tomar una actitud similar que afectó a la universidad de Londres (*ne aliquis scholas regens de legibus in eadem civitate de caetero ibidem leges doceat*). Inspirado en otros propósitos, pocos años después los barones ingleses ante una medida romano-canónica que disponía la legitimación de la prole natural, con eventual incidencia en la primogenitura sucesoria —de graves efectos en una sociedad estamental— declaran solemnemente en la dieta de Merton: *Omnes comites et barones una voce responderunt, quod nolunt leges Anglae mutare, quae hucusque usitate sunt et approbatae* (= todos los nobles respondieron unánimemente, no queremos cambiar las leyes inglesas [por las romano-canónicas] conservadas y aprobadas por el uso).

7. Pero removido Vacario de su cátedra en Oxford pronto se le ve citado en dos decretales del pontífice Alejandro III (1159-1181) dirigidas a Inglaterra: una en que se le nombra comisionado para dirimir una cierta causa matrimonial, y otra en que se le designa lector de derecho canónico. En torno a Vacario así se observa con mucha claridad la contribución que el derecho romano puede dar a

las materias canónicas. Llega a Inglaterra a causa de una controversia eclesiástica, y se le ve permanecer en ella cumpliendo tareas canónicas por encargo pontificio; incluso si Vacario no era clérigo cuando arriba a la isla, ciertamente llegó a serlo después. Acontece de este modo que, por vía del derecho canónico, el derecho romano era bastante conocido y aplicado, ya que aquél se nutre abundantemente de él (*vivit leges romana*). Es que históricamente el derecho romano ha resultado ser una suerte de derecho neutro, que proporciona un acopio tan vasto de instituciones, conceptos, ideas, figuras y estructuras, que sirven para describir o resolver cualquier tipo de hipótesis o situaciones, incluso de aquellas que los propios romanos ni siquiera conocieron. Es frecuente por ello que derechos no romanos se reformulan e interpretan de acuerdo a sus nociones (derechos germánicos, canónico, feudal, indiano, etc.); aun más, quienes se oponen a él se valen en ocasiones de su contenido para diversos fines. El citado Enrique III, quien prohibiera la enseñanza del derecho romano en el *studium* de Oxford, se apoya sin embargo en la máxima romana *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari* (= lo que a todos atañe por todos debe ser aprobado), para oponerse a la contribución extraordinaria que en un momento el pontífice pretendió exigir a los católicos ingleses con el fin de aliviar la insolvencia fiscal por que atravesaba entonces la Santa Sede, mientras no hubiera un consentimiento expreso en tal sentido por parte de los afectados. Y en los siglos XVI y XVII los monarcas de las casas dinásticas de los Tudor y los Estuardo, invocan el derecho romano como apoyo doctrinal a su posición absolutista, cuya fuente más paradigmática en este sentido es la conocida fórmula *princeps legibus solutus* (= el príncipe se halla desligado de la ley). Ambas máximas, de signo opuesto, no son otra cosa que fragmentos descosidos de textos romanos más extensos, y que, conforme con la gestación empírico-casuista de ese derecho, están concebidas en función de casos concretos y sentido práctico, pero que ahora descuajados de ellos, se convierten en máximas o reglas jurídicas de carácter abstracto, llegando a abrazar materias muy diferentes de aquéllas que originariamente regulaban los pasajes de donde se las extrajo. La primera de las fórmulas citadas ha tenido una gran vitalidad en diferentes campos —legales y doctrinales— viéndose incluso recogida hoy en el canon 101 del código de derecho canónico en vigencia.

### III. ALCANCES DE LA RECEPCION PRACTICA

8. Sabido es que el término recepción, sin otro adjetivo que lo especifique, refiérese a la recepción práctica, al derecho que descendiendo de la cátedra o el ámbito científico (recepción teórica) invade la actividad forense y negocial, donde el derecho cobra aplicación y vigencia. Podemos hablar en consecuencia de recepción práctica de un derecho cuando éste se convierte en una realidad con la que los hombres regulan el amplio arco de su vida jurídica. En este nivel de cosas cabe sostener que el derecho romano no alcanzó a penetrar en Inglaterra con la fuerza con que lo hizo en otras zonas del continente, sin perjuicio de haberse dado también allí importantes ejemplos y manifestaciones de ella. Queremos decir con esto que la recepción práctica no fue comprensiva ni totalizadora como en otros países, donde el *mos italicus* toca todo, invade todo, ya que no hay materia —ni pública ni privada— que de alguna manera no haya sido inundada con savia romana. En Inglaterra, en cambio, nunca se pudo remover del todo la tradición jurídica nacional. En efecto, las recepciones son fenómenos constantes y permanentes en la historia del derecho, pero la recepción por excelencia es la romano-canónica que se produce a partir de la edad media, pues sólo esta puede decirse que constituye un fenómeno predominante que afecta a la generalidad de las instituciones y alcanza a vastos territorios; eso así entendido, desde luego no existió en Inglaterra.

En síntesis: no hubo en la isla derecho común (*ius commune*) de planta boloñesa sino dentro de los límites referidos. Y ello fue así a causa de haberse incubado en la isla un derecho común nacional inglés (*common law*) que le arrebató el campo de la práctica, donde domina con escasa oposición. Con todo, este derecho tampoco fue totalmente refractario al derecho romano, aunque sin lograr sustituirlo ni desvirtuarlo. Ocurre que el *common law* fue también un derecho culto, cuya elaboración estuvo a cargo de juristas (-jueces), como lo fue el derecho común continental, con el cual guarda incluso evidentes analogías formales. No sólo eso: los juristas ingleses cuidaron con mucho celo su derecho nacional, y organizados gremialmente siempre realizaron los máximos esfuerzos por hacer frente a cualquier intromisión foránea. El éxito del derecho inglés, dice un autor, se debe casi exclusivamente al estamento de juristas y al interés corporativo de éste, íntimamente ligado al *common law*; en cambio, el derecho nacional de otros reinos era de creación popular, bastante rudo y tosco, muy lacunoso, por lo que en definitiva, en unas partes antes,

y en otras más tarde, terminó por sucumbir frente al derecho romano.

9. El origen histórico del *common law* hay que buscarlo en la actividad desplegada por los invasores normandos en las tierras británicas. Su conquista de la isla se produjo próximo al momento en que la historia del derecho occidental inicia un giro hacia nuevas formas, con el apareamiento del estudio boloñés, sin que por ello este fenómeno haya podido tener influjo en ese instante. La llegada de este pueblo a la isla no significó en lo inmediato barrer con el derecho que allí hallaron —vario y multiforme: tanto como las tribus germánicas pre-existentes— y colocar el suyo en su lugar. Pero los conquistadores introdujeron un poder centralizado que trató de imponer la unidad jurídica del territorio, con el fin de superar la dispersión y atomización jurídica que allí había. De esta forma los jueces del reino emprendieron la elaboración de un derecho común (*common law*) a partir de la selección y sistematización de las antiguas costumbres, que mediatizan y reinterpretan por obra de su propia prudencia y criterio. Creado por los jueces (*judge made law*), ese derecho se construyó caso por caso, prevaleciendo el efecto inspirador del precedente y del caso juzgado con valor obligatorio para la solución de hipótesis análogas (*rule of precedent*). Un derecho entonces que no se funda en leyes —aunque sí las hubo— sino prevalentemente en decisiones judiciales.

Pero al lado del *common law* pronto surgió la *equity*, como una forma de *epieikeia* destinada a suplir, morigerar o corregir las rigideces de aquel. Aplicada como gracia por los tribunales de la cancillería en favor de aquellas personas que no pudieron obtener justicia por parte de los tribunales reales, los jueces de la *equity*, de comienzo servida por clérigos —entre los que se hallaba el propio confesor del monarca—, son exponentes de la conciencia del rey (*keeper of the kings conscience*), cuyo largo brazo puede llegar hasta donde el derecho no alcanza. Estos son, leve y mínimamente rozados, un par de hitos relativo a los orígenes del derecho inglés; en el futuro se van advirtiendo cambios y vicisitudes: momentos de crisis y esplendor ya del *common law* o la *equity*; unificación de ambas vertientes en una misma judicatura; importancia cada vez mayor de la ley, etc. Con todo, muchas cosas de la vieja traza no desaparecerán en puntos fundamentales.

Por último, congruente con los datos aquí expresados, procede hacer una consideración, que aunque residente ya hace años en torno a este tema, no deja por ello ser útil de reeditar: que no obstante las diferencias de fondo existentes entre las tradiciones jurídicas



inglesa y romana, ambas, sin embargo, guardan semejanzas en el punto relativo a su proceso genético. Es el caso que el derecho histórico inglés sin caer tampoco en un abuso legislativo, estableció un dualismo entre el *common law* y la *equity*, que tiene correspondencia formal con el *ius civile* y el *ius honorarium* clásicos, respectivamente. Así, ninguno de los dos derechos conformaron un esquema único y cerrado, sino que uno y otro funcionan simultáneamente sobre la base de planos diversos y superpuestos.

10. Pero no habiendo recibido la isla el derecho romano como derecho predominante de la práctica, como sucedió en el continente, diríase que ella tuvo otra oportunidad en el futuro para hacerlo: la codificación. Y ello porque el contenido con que opera este importante fenómeno histórico-jurídico es, en esencia, un reflujo del derecho romano (-común), bien que, a diferencia de éste y en su reemplazo, lo reformula filosófica y metodológicamente. Sin embargo ello tampoco ocurrió, a pesar de contar Inglaterra con un inculdicable defensor de la codificación como fue Jeremías Bentham (1748-1832). No sólo un gran teorizador de ella, que expone su pensamiento en múltiples escritos, sino además un entusiasta apóstol de esa causa, que movido por ella llega a ofrecer sus servicios personales a diversos estados para cooperar en la confección de sus códigos. Así, a Rusia, a EE.UU., a España, a Portugal, etc.; incluso el *University College* de Londres guarda entre sus documentos una carta para O'Higgins fechada en 1822, con similar propósito para nuestro país.

Inglaterra en definitiva no codificó su derecho, a pesar que éste, bien que poseedor de otra sustancia, presentaba también los análogos caracteres de incerteza e inseguridad (pluralidad de juristas y opiniones) que tenía el derecho común del continente, y que condujo aquí a su crisis y definitiva sustitución por la codificación. Otra vez así resultó tan fuerte y ensimismado el derecho inglés, que resistió también con éxito este nuevo embate. Inglaterra así, como un símil de su condición insular, estuvo al margen de los dos fenómenos histórico-jurídicos más importantes que a partir de la edad media conoció occidente: la recepción práctica global del *mos italicus* —en la forma y alcance que se ha expuesto— y la codificación.

#### IV. LA RECEPCIÓN EN LA LITERATURA JURÍDICA INGLESA

11. Pero en el campo de la doctrina —la elaboración científica del derecho— tanto la simiente dejada por Vacario como el conocimiento de la obra justiniana y de las interpretaciones que de ella hicieron

los más conocidos doctores boloñeses, ejercieron sin duda un fuerte influjo en la literatura jurídica inglesa. En efecto, en torno al derecho inglés se desarrolló también una doctrina de vuelo, cuyos mayores exponentes durante la edad media fueron Ranoulph Glanvill († 1190) —diplomático y juez— y Henricus Bracton (1200-1268), —clérigo y canciller de la catedral— ambos autores de obras que llevan el mismo nombre: *Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Angliae* (= Tratado de las leyes y costumbres del reino de Inglaterra). Aunque se trata de libros cuyo contenido es el análisis del derecho nacional inglés, se utiliza para su descripción el empleo de categorías jurídicas romanas, muy especialmente por parte de Bracton, quien más allá del empleo de la terminología romana, ya muy usada por Glanvill, aprovecha conceptos y nociones del derecho romano, que recoge principalmente del *Corpus Iuris Civilis*, la *Summa* de Azo, el Decreto de Graciano y Las Decretales de Raymundo de Peñafort. Desde luego la primera parte del tratado de Bracton considera el análisis de las principales instituciones del derecho inglés bajo las conocidas rúbricas gayano-justinianeas de personas (*personae*), cosas (*res*) y acciones (*actiones*), que tanto influjo ejercieran en la sistemática expositiva del movimiento codificador continental.

No obstante el gran expositor del derecho inglés es más tardío: William Blackstone (1723-1780) —profesor de Oxford—, autor de una obra titulada *Commentaries on the laws of England*, que tuvo enorme difusión no sólo en Inglaterra sino también en América del Norte. En ella se expone un cuadro completo de las instituciones inglesas —públicas y privadas— con un análisis de su desarrollo histórico, y en que abundan la utilización de pautas y modelos romanos. Incluso nociones e instituciones tan típicas del derecho nacional —*trust*, *bailment*, *estoppel*, *consideration*, *trespass*, etc.— muchas veces se las describe mediante el uso de categorías jurídicas romanas. Se podría sostener que en cada página de esa obra con frecuencia se articula un término, una cita, un concepto, que evoca su formación intelectual en esa línea. De este modo, la literatura jurídica inglesa estuvo también impregnada de romanismo, como sucedía con la doctrina de cualquier otro país europeo de entonces.

## V. CONCLUSIONES

12. Afirmar sin más que en Inglaterra no existió recepción del derecho romano, es un juicio en extremo radical. Un examen del tema hecho con alguna detención obliga a ser cauteloso. En efecto, recepción práctica la hubo en niveles no despreciables; cosa diferen-

te fue que ella no se presentó al modo y estilo continental —totalizadora y sustitutiva—, lo que, sin embargo, no impidió que se dieran importantes manifestaciones de ella tanto en el ámbito del foro temporal como eclesiástico principalmente. Y en el campo de la literatura o doctrina del derecho inglés ella fue a todas luces muy marcada. A través de estas obras, como también de las justinianas y de las de los doctores bolofeses, el derecho romano (-común) fue conocido por jueces y abogados, convirtiéndose en fuente de argumentos y consideraciones en el medio forense británico. Puesto nuevamente aquí los pies en el terreno de la recepción práctica, tal no se produce, como tantas veces lo hemos sostenido, por vía de un general reemplazo de las instituciones del derecho inglés por el romano, sino en volumen importante por medio o a través de las propias instituciones de aquél, las que muchas veces se presentan modeladas de acuerdo con ideas y nociones romanas.

Recibido: 30.5.90

Aprobado: 5.6.90